



RESOLUCIÓN NÚMERO 40/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003862

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 18737/22** derivado de la solicitud con folio **330026722003862**.

RESULTANDO

1. El 26 de septiembre 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Yucatán** la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026722003862**:

*"Solicito por medio de la presente, me sea enviado por este medio **el oficio de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) bajo el número de autorización 726.4/UGA-822/0002043**; de igual manera solicito todas las **ampliaciones, extensiones, y/o documentos relacionados** con la MIA anterior mencionada."*
(Sic.)

Énfasis añadido

2. El 28 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la Semarnat notificó en la PNT la **prevención** para el particular el siguiente Requerimiento de Información:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de la materia, que prevé que cuando los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, por una sola vez, se podrá requerir información adicional; es decir, lo anterior, toda vez que, al momento de ingresar una solicitud de información los particulares deben indicar la descripción de la información solicitada, así como cualquier otro dato que facilite su búsqueda y localización. Por lo anterior, se solicita se proporcionen elementos que permitan identificar la información de su interés, indicando el número de Bitácora y la clave del proyecto de la MIA, con la finalidad de identificar la información requerida. Lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de realizar la búsqueda de información y atender oportunamente su solicitud."(Sic.)

3. El 10 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia recibió la notificación del particular **atendiendo** la prevención requerida en los siguientes términos:

*"... en respuesta a la prevención hecha por esta autoridad, indico los siguiente: - Número de **bitácora: 31/MP-0071/05/16** - Clave del proyecto **MIA: 31YUC2016TD035** Lo anterior, reiterando mi solicitud para que se me de a conocer el oficio de la MIA autorizado bajo dichos numero y clave; adicionalmente, todas las ampliaciones y/o extensiones y/o documentos relacionados con la MIA antes mencionada. Gracias!"*(Sic.)



RESOLUCIÓN NÚMERO 40/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003862

4. El 31 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT integró y notificó en la **PNT-SISAI 2.0** mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/0887/2022**, la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 1, 3, párrafo inicial, apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 y 20 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y en cumplimiento a lo dispuesto en el 135, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección General, realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), así como en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, donde no se localizó ningún trámite gestionado y/o presentado y/o autorizado en materia de impacto ambiental y/o Manifestación de Impacto Ambiental registrado con el número **726.4/UGA-822/0002043**, en consecuencia, **no se cuentan con las documentales de ampliaciones, extensiones, y/o documentos relacionados con la manifestación de impacto ambiental referida, en esta unidad administrativa.***

*Por su parte, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Yucatán**, le informa lo siguiente:*

*De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de la anualidad en curso, se informa que, de la búsqueda realizada en los archivos y sistemas con que cuenta esta Oficina de Representación, **fue localizada la información de su interés, misma que se encuentra para su consulta de manera pública** en el siguiente enlace electrónico:
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXVII/2016/151/31MP00710516.pdf>*

*La respuesta se emite de conformidad con el **criterio 03/17**, emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, que a la letra menciona:*

"... Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Sic.)



RESOLUCIÓN NÚMERO 40/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003862

5. El 01 de noviembre de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"El motivo de la queja, es que si bien el titular de la unidad de transparencia de SEMARNAT envió el oficio de la MIA bajo el número de autorización 726.4/UGA-822/0002043, este no envió, o en su caso, no manifestó sobre la existencia o inexistencia de ampliaciones, extensiones, y/o documentos relacionados con la MIA anterior mencionada.

Por lo que considero esta solicitud no fue correctamente atendida por la SEMARNAT." (Sic.)

6. El 10 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información la Comisionada Presidenta la **Lic. Blanca Lilia Ibarra Cadena**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 18737/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
7. El 11 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turno el recurso de revisión para su atención a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) y la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Yucatán**.
8. El 23 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**.
9. El 12 de diciembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 18737/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**", en los siguientes términos:

"[...].

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una búsqueda de documentos relacionados a la **Manifestación de Impacto Ambiental bajo el número de autorización 726.4/UGA-822/0002043, en todas las áreas competentes entre las que no podrá omitir a la Oficina de Representación del Estado de Yucatán** y entregue el resultado a la persona recurrente." (Sic)

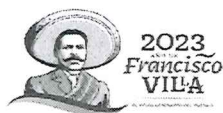
Énfasis añadido.

10. El 10 de enero de 2023 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Yucatán**, con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.



11. Que mediante el oficio número **726.4/UJ-018** datado el 16 de enero de 2023, signado por el titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Yucatán** en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaído en al recurso de revisión con número de expediente **RRA 18737/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como **“Proyecto de arrecifes Reef Ball en la Playa San Benito, Yucatán”**, contiene información clasificada como confidencial, por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción **I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Manifestación de Impacto Ambiental	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Nombre de Persona Física. 2. R. F. C. 3. Dirección Particular. 4. Teléfono. 5. Correo Electrónico	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Nombre de Persona Física.	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Nombre de Persona Física. 2. CURP 3. R.F.C. 4. No. Operación. 5. Llave de Pago. 6. Clave de Referencia. 7. Cadena de la Dependencia.	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
	8. Cadena Original. 9. Sello Digital	

...“(Sic.)”

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I y III** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”

LFTAIP:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)



- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el oficio **726.4/UJ-018** datado el 16 de enero de 2023, signado por el titular de la **Oficina de Representación de la Semarnat en el Estado de Yucatán**, en atención al cumplimiento del INAI recaído al recurso de revisión con número de expediente **RRA 18737/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a **“Proyecto de arrecifes Reef Ball en la Playa San Benito, Yucatán”**, contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción **I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

Dato Personal	Sustento
Cadena original del complemento de certificación digital del SAT	Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que de la cadena original se pueden obtener datos personales de los contribuyentes, tales como: RFC del emisor, RFC del receptor, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica tales como totales de percepciones, retenciones. De acuerdo a lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a los contribuyentes; así en el caso que nos ocupa, al acceder a la Cadena Original, también se estaría dando acceso al RFC del particular; en virtud de lo anterior, resulta procedente la confidencialidad de dicho dato, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de la materia.
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que el INAI en la Resolución RRA 5279/19 señaló que para la integración de la Clave Única de Registro de Población se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General



Dato Personal	Sustento
	Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave Única de Registro de Población es Información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio de particulares	Que en las Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal, por lo que debe considerarse como un dato confidencial, en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 Segunda época, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible,



Dato Personal	Sustento
	que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)	Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que el sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) es el resultado de firmar la cadena original que se obtiene de la factura electrónica, en la cual viene información codificada que está asociada al emisor de la factura o de cualquier otro certificado de sello digital y a los datos de la misma; es decir, funge como la firma del emisor del comprobante y lo integra el sistema que utiliza el contribuyente para la emisión del mismo. Además, dicho sello digital contiene datos personales del contribuyente emisor, a saber, el nombre y RFC; no obstante, si la persona descifra algoritmos informáticos, puede acceder a todos los datos personales del contribuyente. Derivado de lo anterior, se advierte que el sello digital del CFDI da cuenta tanto de un dato único e irrepetible con el que se otorga certeza a los actos realizados por su titular, por lo que se vincula con su credibilidad al momento de firmar un comprobante fiscal, así como del nombre y el RFC del contribuyente emisor. Derivado de lo anterior, resulta procedente su clasificación en términos del artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de la materia
Teléfono (número fijo y de celular)	Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente

- VI. Que en el oficio **726.4/UJ-177/003079**, la **Oficina de Representación de la Semarnat en el Estado De Yucatán** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **Cadena original del complemento de certificación digital del SAT, Comprobante de pago por derechos, CURP, Correo electrónico, Domicilio, Firma, Nombre, RFC, Sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) y Teléfono**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de la resolución **RRA 18737/22** emitida por el INAI



mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta a **comprobante de pago de derechos, número de operación o referencia, Llave de pago, clave de referencia y cadena de dependencia** fue objeto de análisis y este Comité concluye que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualizan el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Dato Personal	Sustento
Comprobante de pago de derechos	Los datos que contiene el comprobante de pago de derechos por la realización de un trámite o servicio puede incluir datos personales como el nombre, la CURP y/o el RFC del solicitante, por lo que este Comité de Transparencia considera que es información que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
Número de operación o referencia	El número de operación o referencia es un número de identificación de hasta siete posiciones que el usuario selecciona al momento de instruir su pago por lo que este Comité de Transparencia considera que es información que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
Llave de pago	La llave de pago es una cadena de 10 caracteres alfanuméricos, resultado de la encriptación de los datos más importantes y representativos del pago. La llave de pago es única para cada pago por lo que este Comité de Transparencia considera que es información que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
Clave de referencia	La clave de referencia es un número de 9 posiciones que permite identificar los siguientes elementos: Dependencia a la que corresponde el pago, Concepto de pago del derecho, producto o aprovechamiento y Dígito verificador de la referencia por lo que este Comité de Transparencia considera que es información que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
Cadena de dependencia	En la cadena de la dependencia se utiliza para determinar las cuotas de los derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos, se consideran incluso, las fracciones de peso; no obstante, para efectuar el pago, las cantidades de uno hasta 50



RESOLUCIÓN NÚMERO 40/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003862

Dato Personal	Sustento
	centavos se ajustan a la unidad de peso inferior, y las de 51 a 99 centavos a la unidad de peso superior (por ejemplo 0002505XXXXXX), las siete X deben sustituirse por la cantidad de trámites o servicios solicitados y completarse con ceros a la izquierda.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Yucatán**, respecto de la información que integra "**Proyecto de arrecifes Reef Ball en la Playa San Benito, Yucatán**", de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción **I y III**, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción **I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

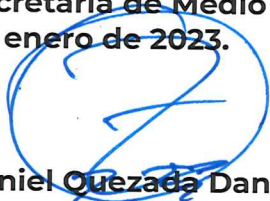
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **Oficina de Representación de la Semarnat en el Estado de Yucatán** en el oficio **726.4/UJ-018** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos **113**, fracción **I y III**, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**, así como en la fracción **I** del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos **108** de la **LFTAIP** y **111** de la **LGTAIP**; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la Semarnat en el Estado de Yucatán** así como al recurrente, al INAI en atención al Cumplimiento de la Resolución **RRA 18737/22**



Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 23 de enero de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

